



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0543

Sentencia Primera Instancia

Fecha: cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **EDWIN JAVIER SÁNCHEZ AMEZQUITA**, identificado con C.C. No. 1.052`393.417 quien actúa a través de apoderada.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **NUEVA E.P.S.,**
- **ARL POSITIVA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
- **AFP PORVENIR S.A.**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

b) Durante el trámite este Juzgado advirtió necesario vincular a:

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **INVERSIONES EL DORADO S.A.S.**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se trata de sus derechos fundamentales al mínimo vital y especial protección a su hija neonata.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Preciso que con ocasión a molestia presentada en su antebrazo derecho, agudizada por lesión crónica tipo bursitis y tendinitis, le han sido expedidas incapacidades desde el 23 de noviembre del 2021, hasta la fecha.
- Sin embargo, luego de que fuera emitido dictamen en donde se determinó la pérdida de su capacidad laboral, así como, que las enfermedades que lo incapacitan son de origen laboral, no ha recibido el pago de las mismas, al efecto:

“(…) La EPS - NUEVA EPS debe de seguir pagando las incapacidades continuas desde el 06 de junio de 2022 y, hasta la fecha, y repetirá contra la ARLPOSITIVA en caso de que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ confirme la decisión por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA.

(…)

El accionante no tiene otra fuente de ingresos diferentes a su trabajo y/o auxilio monetario por incapacidad”¹

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales
- Ordenar a NUEVA EPS el pago de las incapacidades continuas a partir del mes de junio de 2022, incapacidades estas que se encuentran debidamente trascritas y presentadas a la EPS y pendientes de pago.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES.

- Luego de realizar un recuento de las facultades conferidas por Ley a su representada, solicitó denegar la acción de tutela en su contra, pues en su sentir se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no resultan de una acción u omisión atribuible a su representada.
- Preciso que el auxilio monetario otorgado a los trabajadores por enfermedades originadas en enfermedad general, en ningún caso puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente y, le compete su reconocimiento:

“(…)

¹ Ver folios 3 y 1 de los índices 002 y 016 respectivamente, contenidos en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

PERÍODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
DÍA 1 A 2	EMPLEADOR	ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2943 DE 2013
DÍA 3 A 180	EPS	ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993
DÍA 181 HASTA 540	FONDO DE PENSIONES	ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993
DÍA 541 EN ADELANTE	EPS	ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1753 DE 2015

(...)²

➤ Dicho lo anterior, en lo atinente a incapacidades de origen laboral indicó:

“Acorde con lo expuesto, le corresponde a las Administradora de Riesgos Profesionales pagar las incapacidades de los trabajadores afiliados por el 100% del salario base de cotización y hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por periodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, momento en el cual se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal”³

➤ Solicitó negar el amparo respecto del ADRES, porque la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

b) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- Señaló que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el accionante no se encuentra afiliado a su representada, desde el 30 de junio del 2023.
- Consecuencia de lo anterior, requirió su desvinculación, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

c) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

² Ver folio 41 del índice 017 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

³ Ver folio 45 del índice 017 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifestó que revisada su base de datos, ubicó expediente el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respecto de calificación al señor Edwin Javier Sánchez Amézquita.
- Razón por la que se asignó el expediente a la Sala Primera (1) de Decisión, la cual citó al accionante para valoración presencial el 29 de abril del 2024.
- Acorde a lo anterior, requirió denegar la acción de tutela en su contra, pues el reconocimiento de incapacidades no le compete a su representada, al efecto:

*“Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se declare **IMPROCEDENTE**, a la respectiva acción de tutela, y se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, **se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que es independiente de las Entidades del Sistema General de Seguridad Social y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.**”⁴*

d) INVERSIONES EL DORADO S.A.S.

- Luego de realizar pronunciamiento expreso respecto de los hechos enunciados por el accionante en su mecanismo constitucional, señaló que; (I) realizó reconocimiento de los pagos por concepto de incapacidades, hasta el día 180, (II) los pagos se realizaron en cumplimiento de la normatividad laboral y (III) desconoce las pretensiones del accionante, razón por la que solicita su desvinculación.

e) POSITIVA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

- Respecto al pago de las incapacidades pretendidas, manifestó que el empleador del accionante no ha solicitado a su representada el pago de ninguna incapacidad relacionada con la enfermedad del accionante, ello, en incumplimiento de sus responsabilidades, al efecto:

*“Así mismo, es pertinente mencionar que, dentro del Sistema General de la Seguridad Social, **el Empleador es el responsable de garantizar y proteger el Mínimo Vital del trabajador incluyendo el reconocimiento y pago de incapacidades temporales, toda vez que es él, el encargado de realizar los respectivos aportes a la seguridad social, incluyendo el pago dentro de la nómina mensual,** es así como, el usuario debe remitir las incapacidades al empleador cuando estas se causen y el mismo deberá radicar ante la Entidad competente de su reconocimiento y solicitar el cobro administrativo, esto de conformidad con el régimen normativo y jurisprudencia de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en*

⁴ Ver folio 3 del índice 019 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SaludEntidades responsables de efectuar el pago”⁵ (negrilla del original)

- Razón por la que resulta necesario vincular a diferentes entidades para evitar un doble pago de las incapacidades requeridas, reconocimiento, el cual, en todo caso, le corresponde desde el 18 de mayo del 2023, en consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela interpuesta.

f) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ

- Luego de enunciar el trámite que ha realizado en aras de obtener calificación de origen, con ocasión de los diagnósticos que padece el accionante, entiéndase; “*BUSITIS DEL HOMBRO; SÍNDROME DE ANGUITO ROTATORIO*”, precisó que, desde el 19 de octubre del 2023, remitió el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Las accionadas NUEVA E.P.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante, por cuenta de las accionadas y vinculadas?

8.-Derechos respecto de los cuales se realizará análisis Constitucional:

De la afectación del derecho fundamental al mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y, ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su

⁵ Ver folio 56 del índice 021 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto”^[119].

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”⁶*

De la Seguridad social y, vida digna en conexidad con salud.

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental** y, como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos de rango Constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger dichas garantías constitucionales, entiéndase; Seguridad Social y derecho a la Salud, a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime, cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen que la atención en salud y la seguridad social son servicios públicos esenciales a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a los servicios en salud, de acuerdo con los principios de eficiencia, integralidad, universalidad y solidaridad.

33. *A propósito de la seguridad social, esta Corporación con fundamento en diferentes instrumentos internacionales^[20] ha determinado que es un derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad”^[21]. Asimismo, ha determinado que este derecho comprende el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[22].*

⁶ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

34. En la misma línea y con el propósito de hacer efectivo el reconocimiento jurisprudencial y legal del derecho a la salud como fundamental y autónomo^[23], el legislador estableció un conjunto de principios esenciales que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante, SGSSS), entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual, todas las autoridades y actores del sistema de salud deben interpretar las normas vigentes en la forma más favorable para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, relacionado con el hecho de que una vez ha iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, en desarrollo del cual, los servicios deben ser provistos sin demoras.

35. En consonancia con estos principios, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” (en adelante Le), dispuso que la prestación del servicio de salud debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación. El artículo 15 ejusdem establece, no obstante, algunas exclusiones que tienen por efecto restringir la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos. Estas exclusiones, en todo caso, deben ser interpretadas en forma restrictiva, pues el sistema garantiza la cobertura necesaria para proteger el derecho a la salud, salvo a propósito de servicios que estén expresamente excluidos”⁷

Del derecho a obtener calificación del estado de invalidez

Sobre este ítem, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los ciudadanos, es un derecho que les asiste independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculados, razón por la que, el sistema integral de seguridad social, desarrollado a partir de la Ley 100 de 1993, constituyó el procedimiento a seguir para determinar el grado de pérdida laboral.

Bajo la misma línea, el proceso para que una persona acceda a un dictamen de PCL puede variar de acuerdo al modo en que se genera el estado de invalidez, por ejemplo, por un accidente común o laboral, o cuando se prolonga un estado de enfermedad común que provoca incapacidades laborales continuas.

En cuyo efecto, la demora injustificada en adoptar decisión consistente en calificar la pérdida de capacidad laboral, por parte de la autoridad competente, constituye vulneración a los derechos a la seguridad social, la vida y el mínimo vital, pues de dicha calificación depende el eventual reconocimiento de otras prestaciones sociales como la pensión de invalidez o los servicios especiales para las personas que acreditan condición de discapacidad.

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados:

⁷ Sentencia T-144/22 del 26 de abril del 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho: El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Además, es un mecanismo subsidiario, en cuanto sólo resulta procedente el amparo, cuando el accionante carece de otro mecanismo de defensa para su protección; no obstante, excepcionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, cuando se trata de conjurar un perjuicio irremediable, de forma que, al no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.

Bajo la misma línea, se tiene que el accionante promovió mecanismo de amparo con el objeto de obtener el pago de incapacidades las cuales arguye no han sido canceladas y, resultan necesarias para sufragar los gastos congruos de su subsistencia, así como, los de sus menores hijos, acreditando su dicho, a través de registros civiles de nacimiento y certificación de incapacidades aportados.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, consta en la certificación de incapacidades que le han sido expedidas en su favor. Por tal razón, se encuentra legitimado para intervenir en esta causa.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que el accionante señala que acude al mecanismo constitucional, con ocasión de la posible existencia de un perjuicio irremediable, pues al no realizársele el pago de las incapacidades que le han sido expedidas se atenta su derecho al mínimo vital, así como el de sus menores hijos, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1º, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto: En primera medida, habrá de precisarse lo concerniente a la procedencia de la acción constitucional, para el reconocimiento de incapacidades, en razón de su naturaleza económica.

En dicho sentido, se tiene que el pago de las mismas pretende satisfacer el derecho fundamental al mínimo vital, en el entendido que su no



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocimiento puede llegar a afectar la subsistencia del cotizante y, de su familia, menguando la posibilidad de vivir en condiciones dignas, sobre este aspecto:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993⁸, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013⁹, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones. Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹⁰

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”¹¹

Razones por las cuales este estrado judicial, concibe que la acción de tutela resulta procedente en el caso sometido a consideración, al encontrarse acreditado en el plenario que se trata de un trabajador dependiente, cuyos ingresos dependen exclusivamente de la posibilidad de poder trabajar, y si no puede hacerlo por verse incapacitado en su salud, el pago de la incapacidad se constituye en el único sustento, para atender sus necesidades básicas personales y familiares, así como para garantizar los cuidados necesarios para su mejoría.

⁸ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

⁹ Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras

¹¹ Sentencia T-161/19 del nueve de abril del 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, se concederá el amparo requerido al ser aportada certificación de incapacidades expedida por la accionada NUEVA E.P.S., en favor del señor EDWIN JAVIER SÁNCHEZ AMEZQUITA, las cuales, según su dicho no le han sido canceladas las expedidas a partir del mes de junio del 2022.

Situación que no fue desacreditada por la accionadas NUEVA E.P.S. y, ARL POSITIVA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues la primera, no realizó pronunciamiento al presente mecanismo constitucional, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, la segunda, limitó su defensa en indicar que debería verificarse su no pago de manera anticipada o, en su defecto, que el empleador del accionante no las ha remitido para reconocimiento.

Circunstancias que no pueden trasladarse como óbice al señor EDWIN JAVIER SÁNCHEZ AMEZQUITA, para no reconocer las incapacidades que le fueron expedidas, bajo la misma línea, se ordenará a la accionada NUEVA E.P.S., si no lo ha hecho aún, reconocer y cancelar las incapacidades expedidas hasta antes del 18 de mayo del 2023, data en la cual se emitió la calificación de origen como laboral, respecto de las dolencias que aquejan al accionante.

Las incapacidades que se sigan causando hasta tanto sea emitido dictamen por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, serán a cargo de POSITIVA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en aplicación del parágrafo 3º del artículo 5º, Ley 1562 de 2012, ello, si aún no hubiesen sido reconocidas con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor **EDWIN JAVIER SÁNCHEZ AMEZQUITA**, identificado con C.C. No. 1.052´393.417 quien actúa a través de apoderada, en contra de **NUEVA E.P.S. y, POSITIVA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en las consideraciones emitidas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S.**, que, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar en favor del señor **EDWIN JAVIER SÁNCHEZ AMEZQUITA**, identificado con C.C. No. 1.052´393.417 quien actúa a través de apoderada, las incapacidades médicas generadas hasta el 18 de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayo del 2023, data en la cual se emitió la calificación de origen como laboral, respecto de las dolencias que aquejan al accionante.

Reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a POSITIVA – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar en favor del señor **EDWIN JAVIER SÁNCHEZ AMEZQUITA**, identificado con C.C. No. 1.052.393.417 quien actúa a través de apoderada, las incapacidades médicas generadas a partir del 18 de mayo del 2023, data en la cual se emitió la calificación de origen como laboral, respecto de las dolencias que aquejan al accionante y, hasta tanto sea emitido dictamen por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

A.L.F.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bdf8a4f33e1a513ae86bc2eff7ecd8f6705712420ff02957aeadcfd2e3c38**

Documento generado en 04/12/2023 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>